

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 72.

Recibo del Excmo. Sr. Director general de Seguridad el telegrama siguiente:

«He autorizado proyección película «El Gran Experimento», marca Sajuskino, de la casa Iberia Films, de acuerdo con el guión que acompaña a la hoja de censura que deberá presentarse siempre en unión de dicha película.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 30 de Marzo de 1935.

626

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 73.

El Sr. Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, me comunica con fecha 30 de Marzo próximo pasado, que en la sesión celebrada ese día se levantó la nota de prófugo a los mozos siguientes: Mariano Elvira Negro, del reemplazo de 1934 y cupo de Osma; Nicéforo Rubio Peña, del reemplazo de 1934 y cupo de Almarza; Isidro Sanz Muñoz, del reemplazo de 1922 y cupo de Peñalcazar; Jesús Fernández García, del reemplazo de 1927 y cupo de Yelo, y Jesús Hernández Jiménez, del reemplazo de 1931 y cupo de Veá.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 1.º de Abril de 1935.

525

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 74.

Junta provincial de Beneficencia

Institución de herederos a favor de los Hospitales, Hospicios y Asilos de las Hermanitas de los pobres de la provincia.

Por testamento abierto otorgado por D. Nazario Gómez Maqueda, natural de Valderrodilla y vecino de Covalada de esta provincia, el 2 de Agosto de 1930, ante el Notario que fué de esta capital D. José de Prada Garrote, se dispone en la cláusula séptima lo siguiente:

«En el remanente de sus bienes derechos y acciones instituye y nombra por herederos a su esposa D.^a Emilia Martínez Blázquez, en usufructo vitalicio, reservándola de la obligación de prestar fianzas y facultándola para que en caso de necesidad pueda venderlos, sin que sea preciso ni pueda exigirsele que acredite la necesidad, bastando con que la alegue. Y después que fallezca su expresada, recaerán dichos bienes, derechos y acciones que no haya vendido en los Hospitales provinciales, Hospicios y Asilos de las Hermanitas de los pobres que existan en la provincia de Soria al fallecimiento del otorgante, a cuyos establecimientos benéficos instituye y nombra por herederos en nuda propiedad por partes iguales.»

Y habiendo fallecido la referida D.^a Emilia Martínez Blázquez y dejado la cantidad de pesetas dos mil cuatrocientas para el benéfico fin establecido por su esposo D. Nazario, cuya cantidad ha sido puesta a disposición de esta Junta por el testamento de la herencia para su distribución correspondiente, y en ejecución del acuerdo tomado por esta Junta en sesión celebrada el día 25 del actual, se requiere a las Corporaciones y demás personas jurídicas encargadas de la re-

presentación de dichos centros benéficos para que en el plazo de *quince* días a partir de la publicación de esta circular se personen en la Secretaría de esta Junta los días laborables de doce a catorce horas de los mismos, instando lo que a su derecho juzguen pertinente en relación con la institución de herederos a que en esta circular se hace referencia.

Soria 29 de Marzo de 1935

628

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 75.

Según me comunica el Alcalde de Agreda, se halla recogido en dicha localidad un macho de tres años, castaño, cinco y media cuartas de alzada, cabezada formada por un ramal.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlo, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Agreda a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 30 de Marzo de 1935.

605

El Gobernador,
F. CORPAS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

L E Y

(Continuación)

Si el vendedor de la finca no diera cuenta del arrendamiento al comprador, o éste, por cualquier causa, incluso por ignorar el arrendamiento, no notificare la compra al arrendatario, este último conservará el derecho al retracto durante un mes a partir de la fecha de la inscripción de la escritura de compra en el Registro de la Propiedad, o, en su defecto, a la fecha en que el retrayente, por cualquier medio, haya tenido conocimiento de la transmisión.

El retracto regulado por este artículo será preferente a los demás retractos establecidos en el Código civil y en las legislaciones forales, con excepción del de comuneros, en el caso de que el condominio lleve en la copropiedad más de tres años y del de colidantes en todo caso. El retracto gentilicio, donde rija por precepto foral, será preferente al regulado por este artículo.

Cuando se trate de la venta de la totalidad de

una finca cedida en parcelas a varios arrendatarios, el derecho de retracto deberá ejercitarse conjuntamente por todos ellos, sin perjuicio de que cada uno adquiera la propiedad de la parcela arrendada. Cuando se trate de fincas de aprovechamientos diversos, cedidos a diferentes arrendatarios, el retracto corresponderá ejercitarlo solamente al que lo sea del aprovechamiento principal.

Los arrendatarios que a la vez sean propietarios de más de 300 hectáreas en secano o 30 en regadío en el territorio nacional, no podrán ejercitar el derecho de retracto.

Art. 17. Cuando por haber usado del derecho que le concede el artículo 16 de esta ley, el arrendatario adquiera la propiedad de la finca arrendada, no podrá enajenarla ni arrendarla hasta que transcurran seis años desde la fecha de la adquisición de la finca.

Art. 18. Por fallecimiento del arrendatario se extingue el arrendamiento, salvo el caso en que los herederos sean el cónyuge, parientes en cualquier grado de la línea directa o hasta el segundo grado de la colateral, los cuales podrán optar por la rescisión del contrato o su continuación con todos los derechos y obligaciones que, emanados del arrendamiento, correspondían a su causante.

El arrendador no estará obligado a dividir el arrendamiento aunque sean varios los herederos del arrendatario.

CAPITULO V

De las reparaciones y mejoras

Art. 19. Las obras y reparaciones que sean indispensables para mantener el uso que se viene dando a la finca en la misma forma en que se arrendó, serán de cuenta del arrendador y no darán derecho a la elevación de renta, cualquiera que sea su coste.

Si el arrendador no las realizare, el arrendatario podrá optar por compelerle a ello judicialmente, rescindir el contrato u obtener la reducción de la renta en proporción a la disminución de la producción de la finca.

Art. 20. Las mejoras que se realicen en las fincas objeto del arriendo pueden ser obligatorias y voluntarias, y éstas, a su vez, útiles y de adorno o comodidad.

Son obligatorias las impuestas por la ley o por resoluciones firmes de la Administración o de los Tribunales.

Útiles, las que, sin estar incluidas en el grupo anterior, produzcan aumento en la producción de la finca o en su valor.

Y de adorno o comodidad, las que simplemente

te contribuyan al embellecimiento de la finca o a la comodidad del que la disfruta.

En caso de duda sobre la naturaleza de la mejora se estará a lo convenido por las partes, y, en su defecto, a lo que decida el Juez o Tribunal competente, previo informe de los Servicios agronómico o forestal.

Cuando se trate de obras y reparaciones de edificios, será respetado el pacto, a pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, que hayan consignado las partes en el contrato.

Art. 21. Las mejoras obligatorias serán de cuenta del arrendador y no darán derecho a elevación de la renta si no produce aumento en los rendimientos de la finca. Si lo produjesen el aumento de aquélla será proporcional al de éstos.

Si no mediara acuerdo entre el arrendador y el arrendatario, el Juez o Tribunal competente, previo informe de los Servicios agronómico o forestal, determinará el aumento que la renta debe experimentar.

Art. 22. Las mejoras útiles podrán realizarse por iniciativa del arrendador o del arrendatario o por convenio entre los mismos; pero nunca se llevarán a cabo sin la autorización previa de ambas partes, o, en su caso, sin que hubiere recaído la oportuna resolución del Juez o Tribunal competente.

Cuando la finca en que traten de efectuarse las mejoras se halle sujeta a usufructo, no podrán realizarse sin la conformidad expresa del nudo propietario, procediéndose, en caso de discordia, como ordena el párrafo anterior. Cuando la mejora útil se deba a iniciativa del arrendador y se realice a expensas de éste, dando lugar a un aumento en los rendimientos de la finca, tendrá derecho, al igual que en las mejoras obligatorias, a una elevación proporcional de la renta. Si esta mejora útil produjera un aumento de renta superior al 10 por 100 de ésta, el arrendatario tendrá derecho a rescindir el contrato. También podrá el arrendatario pedir esta rescisión si la mejora consistiese en transformación total o parcial de cultivos. En ambos casos deberá notificarlo al arrendador cuatro meses antes de terminar el año agrícola en que deba cesar el arriendo.

Cuando se trate de realizar mejoras útiles por iniciativa del arrendatario, tendrá derecho a ejecutarlas, por cuenta y con intervención de aquél, el propietario de la finca.

Si la mejora útil se realizara por iniciativa de del arrendatario y a sus expensas, no habrá lugar a aumento ni disminución de la renta estipulada; pero al cesar el arrendatario en el disfrute de la tierra se le indemnizará por el propietario, abonándosele los gastos o desembolsos que hubiere

invertido en la realización de la mejora, con deducción de la merma del valor que hubiere experimentado la cosa en que consista aquélla por el transcurso del tiempo. Para esta indemnización será requisito indispensable que el carácter de mejora útil, para el mayor valor de la finca o para su mejor explotación, persista al extinguirse el arrendamiento y que se haya además realizado con conocimiento e intervención del propietario para fiscalizar los gastos. La cantidad exigible al propietario al terminar el arrendamiento por las mejoras útiles, realizadas por iniciativa y a costa del arrendatario, no podrá exceder de la sexta parte de la renta percibida durante toda la duración del arriendo.

Si, como consecuencia de las mejoras útiles realizadas en la finca por el arrendatario, se elevare la contribución territorial sin que la renta haya experimentado aumento, el arrendador podrá reclamar del arrendatario, como complemento de renta, la cantidad en que dicho aumento consista.

En ningún caso ni el arrendador ni el arrendatario podrán compelirse mutuamente a realizar mejoras útiles, rigiéndose las que se lleven a efecto por iniciativa y a expensas de cada cual, por lo dispuesto anteriormente, y las que realicen de común acuerdo, por lo que pacten entre ellos sobre gastos, indemnizaciones y aumento de renta. Todas las cuestiones que surjan entre el arrendador y el arrendatario con ocasión de las mejoras útiles, serán resueltas por el Juez o Tribunal competente, previo informe de los Servicios agronómico o forestal.

Art. 23. Las mejoras de adorno o comodidad serán de cuenta de quien las ejecute, sin derecho a indemnización alguna; cuando estas mejoras disminuyan el rendimiento o valor de la finca, ninguna de las partes podrá realizarlas sin el consentimiento de la otra.

El arrendatario, salvo acuerdo en contrario, podrá retirar al finalizar el arrendamiento, las que él haya costado, siempre que el hacerlo deje la finca en las mismas condiciones en que estaba antes de realizar la mejora, y tendrá la obligación de retirarlas si así le solicita el nuevo cultivador de la finca.

El arrendador no estará obligado a indemnizar las mejoras que ya se hubieran tenido en cuenta al otorgar el contrato o hubieran sido objeto de compensación, incluso por reducción de la renta.

CAPITULO VI

De la extinción de los arrendamientos

Art. 24. El arrendamiento se extingue:

Primero. Por la terminación del plazo por el que se constituyó o el de las prórrogas, en su caso.

Segundo. Por adquirir el arrendatario la finca arrendada.

Tercero. Por la resolución del derecho del arrendador.

Cuarto. Por la rescisión del contrato.

Quinto. Por el desahucio del arrendatario.

Sexto. Por la pérdida de la finca arrendada.

Art. 25. La resolución del derecho del arrendador sobre la finca arrendada por causas que consten explícitamente en el contrato, producirá la del arrendamiento, pero no se podrá desahuciar al arrendatario hasta que recoja los frutos del año agrícola en curso, indemnizándole las labores preparatorias realizadas para el siguiente, y abonándosele las mejoras, en su caso, con arreglo a las normas establecidas en el capítulo V de esta ley.

Cuando se resuelva el derecho del arrendador en virtud de sentencia firme, o por causas que no consten en el contrato, se resolverá el arrendamiento; pudiendo éste continuar, subrogándose el nuevo dueño en el lugar del arrendador anterior si así lo prefiriese; pero el arrendatario de buena fé, además de los derechos establecidos en el párrafo anterior, que les serán abonados por el adquirente que venció en la posesión, tendrá el de exigir al arrendador que hubiere contratado de mala fé, el pago de los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado.

Art. 26. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28, el incumplimiento de las obligaciones del arrendador o del arrendatario, así como la infracción de las condiciones estipuladas en el contrato, darán lugar a que se pueda pedir por quien las haya cumplido la rescisión del contrato, con indemnización de daños y perjuicios o sólo esto último, dejando aquél subsistente.

Los Tribunales, según la gravedad de la infracción, podrán decretar la rescisión del contrato o conceder un plazo al infractor para que cumpla la obligación sin perjuicio de decretar la rescisión si no la cumpliera.

Se considerarán siempre como graves las infracciones a los pactos esenciales del contrato, entendiéndose tales las que se refieran al destino que deba darse a la finca y a los daños y perjuicios que se ocasionaren a la misma o a los aprovechamientos secundarios.

Art. 27. La transmisión o enajenación por cualquier título de una finca rústica no será causa de rescisión del arriendo de la misma que se haya anteriormente inscrito en el libro especial del Registro de la Propiedad, ni de alteración de

los derechos del arrendatario, quedando subrogado el adquirente en todas las obligaciones del arrendador dimanantes del arrendamiento.

Se exceptúa el caso de que el comprador adquiriera la finca para cultivarla o explotarla directamente por sí, por su cónyuge, por sus ascendientes, por sus descendientes o por sus hermanos, por el plazo mínimo que establece el artículo 9.º No podrá usar de este derecho el adquirente que posea al tiempo de la adquisición, tierras que excedan de diez hectáreas en regadío, cincuenta de viñas u olivos o trescientas de cualquier otro cultivo. Cuando el adquirente posea tierras de diversos cultivos, se aplicará el coeficiente correspondiente. Las tierras en que predomina carácter forestal o de aprovechamiento pecuario, no se computarán en los límites anteriores ni regirán para ellas las restricciones del derecho de rescisión por compraventa que anteriormente se expresa.

Cuando el comprador use del derecho a que se refiere el párrafo precedente, se entenderá rescindido el contrato de arrendamiento; pero no se podrá lanzar al arrendatario sin que, análogamente a lo establecido en el artículo 25, recoja éste los frutos del año agrícola en curso. El comprador deberá indemnizarle, además, de los abonos empleados y las labores realizadas con aplicación al año agrícola siguiente, si hubiese lugar a ello, y, en concepto de precio de afección, con el importe de la renta de un año, además de las mejoras, en su caso, con arreglo a las normas establecidas en el capítulo V de esta ley. El pago de la renta de un año en concepto de afección, no tendrá lugar si la rescisión se lleva a efecto después de extinguido el plazo contractual del arrendamiento.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

La Dirección general del Tesoro público, dice a esta Delegación de Hacienda, con fecha 28 del actual, lo que sigue:

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Callosa de Ensarriá, de la provincia de Alicante, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al

de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo proveniente en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por el Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación, en período voluntario, del 3 por 100 (tres pesetas por ciento) por Real orden de 15 de Noviembre de 1919.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 58.337'69 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 116.675'38 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Callosa de Ensarriá, Alfaz del Pi, Altea, Beniardá, Benifato, Benimantell, Benisa, Bolulla, Calpe, Castell de Castes, Confrides, Cuatretondeta, Facheca, Famorca, Guadalest, Nucia, (La), Polop, Taberna.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 30 de Marzo de 1935.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 621

Sección provincial de Administración local

Circular

No habiendo remitido los Ayuntamientos comprendidos en la relación que se inserta, la copia autorizada de los presupuestos ordinarios votados para el ejercicio actual o del acuerdo y

documentos conducentes a la prórroga en su caso de los del ejercicio anterior, conforme previene el artículo 300 del Estatuto municipal y 6.º del reglamento de Hacienda, no obstante lo avanzado de la época, lo que implica una lenidad manifiesta por parte de las Corporaciones en servicio que tan directamente les afecta y tan capital importancia entraña en el normal y obligado desarrollo de las actividades económico-administrativas, entorpeciendo y retrasando además los que en plazo fijo y perentorio le están encomendados a esta Sección de Administración local, y siendo deber de todos laborar de consuno para que la función administrativa municipal se desenvuelva sin aquellas dificultades dentro siempre de las normas y disposiciones preceptivas que la regulan; vengo a este efecto, en encarecer a las Corporaciones que se hallan en descubierto de tal servicio, lo cumplan en el improrrogable plazo de diez días; en la inteligencia de que transcurrido éste sin verificarlo, se procederá sin otra dilación, a la imposición de las sanciones procedentes que se harán efectivas sin tolerancia alguna.

Soria 26 de Marzo de 1935.—El Delegado, Ramón Sopranis.

Partido de Agreda.—Acrijos, Agreda, Aldehuela de Agreda, Armejún, Borobia, Buimanco, Cardejón, Cerbón, Cigudosa, Ciria, Fuentebella, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Losilla (La), Muro de Agreda, Noviercas, Piniella del Campo, Povar, Pozalmuro, Valdelagua del Cerro, Valdeprado y Villarijo.

Partido de Almazán.—Andaluz, Caltojar, Fuentepiñilla, Momblona, Monteagudo de las Vicarías, Soliedra y Viana de Duero.

Partido del Burgo de Osma.—Aldea de San Esteban, Aylagas, Burgo de Osma, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Espeja de San Marcelino, Espejón, Fresno de Caracena, Fuentecantales, Gormaz, Herrera de Soria, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Madruédano, Morcuera, Osma, Peñalba de San Esteban, Quintanas de Gormaz, San Leonardo, Sauquillo de Paredes, Tarancueña, Torreblacos, Vadillo, Valdenarros, Valderromán, Valvenedizo y Villanueva de Gormaz.

Partido de Medinaceli.—Aguaviva de la Vega, Baraona, Jubera, Laina, Marazovel y Utrilla.

Partido de Soria.—Abejar, Aldealices, Aldeal señor, Aliud, Almarza, Arancon, Barriomartin, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Calatañazor, Carabantes, Carbonera de Frentes, Carrascosa de la Sierra, Castilfrio, Cidones, Cirujales del Río, Cuellar-Ausejo, Chavaler, Estepa de San Juan, Fuentetoba, Golmayo, Muedra (La), Narros, Navalcaballo, Navaleno, Oteruelos, Pe-

drajas, Portillo de Soria, Póveda (La), Rebollar, Renieblas, Rollamienta, San Andres de Soria, Tardesillas, Torrubia de Soria, Ventosa de la Sierra y Villar de Maya.

Entidades locales menores.—Cascajosa, Monasterio y Molinos de Razón.

Soria 21 de Marzo de 1935.—El Jefe provincial, Enrique de Obregón. 623

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SORIA

EXPROPIACIONES.-ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, 23 y 24 de su reglamento, se publica en este periódico oficial la relación nominal de los propietarios de fincas que habrán de ocuparse en el término municipal de Abejar, con motivo de las obras de terminación del trozo 1.º de la carretera de Molinos de Duero al puente sobre el Duero en Almazán, a fin de que en un plazo de veinte días contados desde la fecha de inserción de este anuncio, puedan presentar ante el Sr. Alcalde de dicho término municipal las Corporaciones o particulares interesados cuantas reclamaciones estimen oportunas contra la necesidad de la ocupación de las fincas que a continuación se relacionan.

La referida autoridad municipal deberá levantar la correspondiente acta, autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que se formulen verbalmente y admitir las que se presenten por escrito dentro del plazo fijado, remitiendo a esta Jefatura dichas actas y escritos con su correspondiente índice, dentro de los dos días siguientes al en que finalice dicho plazo, y en caso de que no se produzcan reclamaciones, remitirá la certificación negativa correspondiente.

Relación que se cita

Núm. de orden	Nombres y apellidos de los propietarios	Vecindad	Cultivo	Observaciones
1	Municipal.....	Abejar.....	Yermo y prado.....	»
2	José Martínez.....	Idem.....	Hortalizas.....	»
3	Alejo Torre.....	Idem.....	Idem.....	»
4	Florencio García.....	Idem.....	Idem.....	»
5	José Martín.....	Idem.....	Labor.....	»
6	Fidela García.....	Idem.....	Idem.....	»
7	Municipal.....	Idem.....	Prado.....	»
8	Anselmo Martín.....	Idem.....	Labor.....	»
9	Beruardo Arroyo.....	Idem.....	Idem.....	»
10	Maria Arroyo.....	Idem.....	Idem.....	»
11	Municipal.....	Idem.....	Yermo.....	»
12	Anselmo Martín.....	Idem.....	Labor.....	»
13	Félix Martín.....	Idem.....	Yermo.....	»
14	Municipal.....	Idem.....	Idem.....	»
15	Tamasa Martín.....	Idem.....	Prado.....	»
16	Juan García.....	Idem.....	Idem.....	»
17	Saturnina Torre y Cándido Corchón.....	Idem.....	Idem.....	»
18	Pedro Romero Vinuesa.....	La Muedra.....	Idem.....	Administrada en Abejar por Mauricio Romero.
19	Plácida Diez.....	Abejar.....	Idem.....	»
20	Luisa Martín.....	Idem.....	Idem.....	»
21	Leoncio Martín.....	Idem.....	Idem.....	»
22	Luisa Martín.....	Idem.....	Idem.....	»
23	Nicolás Pérez.....	Idem.....	Idem.....	»
24	Gordiano Jiménez.....	Idem.....	Idem.....	»
25	Anselmo Martín.....	Idem.....	Labor.....	»

Soria 28 de Marzo de 1935.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez.

591

CAJA DE RECLUTA DE SORIA, NÚM. 33.

Revista anual

Por decreto del Ministerio de la Guerra de 26 de Diciembre de 1932 (*Diario oficial* núm. 305), se dispone que todos los individuos sujetos al servicio militar no presentes en filas quedan obligados a pasar la revista anual sin plazo alguno desde su ingreso en Caja hasta que reciban la licencia absoluta.

La revista anual la pasarán los individuos sujetos al servicio militar, ante cualquiera de las autoridades militares o civiles, bien ejerzan jurisdicción en la residencia habitual o en la eventual de los mismos, sin orden ninguno de preferencia entre ellas, atendiendo únicamente a la conveniencia del propio interesado.

Todas las autoridades que se relacionan a continuación quedan obligadas a pasar la revista anual que previene al artículo 32 del reglamento provisional de movilización, haciéndolo constar en las cartillas militares de los interesados, a todos cuantos individuos se presenten ante ellas, cualquiera que sea su residencia, situación militar fuera de filas en que se encuentren y Cuerpo a que pertenezcan.

Autoridades

Alcaldes, Comandantes militares, Jefes de Cuerpo activo del Ejército y de la Armada, Comandantes de puesto de la Guardia civil, Parejas de correría de la Guardia civil, Comandantes de puesto de Carabineros y parejas de servicio de Carabineros.

Las autoridades ante quienes se haya pasado la revista, remitirán nota de la misma al Centro de Movilización a que pertenezca la provincia donde se haya pasado, quien le dará la tramitación correspondiente sin oficio de remisión, en la que ha de constar los siguientes datos del interesado:

Nombre, reemplazo, clase, residencia y Cuerpo o Caja a que pertenece.

Por decreto de 20 de Octubre de 1933 (*Diario oficial* núm. 246) se dispone:

«Todos los individuos sujetos al servicio militar, no presentes en filas, quedarán obligados a pasar una revista anual, sin plazo alguno dentro del año hasta que reciban la licencia absoluta, a excepción de los reclutas ingresados en Caja por lo que respecta a la del año de su alistamiento, y los reclutas en Caja que disfruten prórroga o apotos solo para servicios auxiliares, hasta que pasen a la situación que les señala el artículo 22 del reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.»

Soria 30 de Marzo de 1935.—El Teniente Coronel, Adalberto Torres.

624

DELEGACION DE LOS SERVICIOS HIDRAULICOS DEL DUERO

Información pública sobre devolución de fianza

Habiendo sido aprobada la liquidación del suministro de 6.000 toneladas de cemento con destino a las obras del pantano de la Cuerda del Pozo, se hace público por medio del presente anuncio, en virtud de las disposiciones vigentes, que se va a proceder a la devolución de la fianza constituida para responder de sus obligaciones por la Compañía Anglo-Española de Cemento Portland, S. A., adjudicataria del referido concurso. Los que pudieran tener algún crédito contra dicha Compañía por jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo o por otros conceptos que afecten al suministro de que se trata, deberán formular su reclamación ante el Juzgado correspondiente y justificar en esta Delegación haberlo verificado en el plazo de 30 días a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Una vez transcurrido el plazo, seguirá la tramitación del expediente para la devolución de fianza.

Valladolid 28 de Marzo de 1935.—El Delegado de los Servicios hidráulicos del Duero, Antonio Arias.

620

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Perez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que anunciada para su provisión en el turno de traslado entre Secretarios de la misma categoría la plaza vacante de Secretario del Juzgado municipal propietario del pueblo de Muriel Viejo, en este partido, y habiendo sido declarado desierto por no haberse presentado ningún aspirante, se anuncia nuevamente al turno de traslado libre en la forma establecida en la ley orgánica del Poder judicial y disposiciones complementarias, debiendo los aspirantes dirigir sus instancias, debidamente documentadas, a este Juzgado de primera instancia, dentro del plazo de quince días siguientes a la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Se hace constar que el censo de población de dicho pueblo de Muriel Viejo es de 258 habitantes de hecho y de 272 de derecho, y que el Secretario

no tiene otros emolumentos que los honorarios arancelarios cuando actúe.

Soria 28 de Marzo de 1935.—El Juez de primera instancia, T. Francisco Perez Amaro. 593

Juzgados municipales

SORIA

Don Nicolás Bujarrabal de las Mercedes, Juez municipal suplente de esta ciudad,

Certifico: Que en juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 6 de 1935, sobre hurto, contra Francisco Ambrona Aguagil y Clemente Andrés Blanco, se ha dictado la Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo:—Que debo condenar y condeno al denunciado Francisco Ambrona Aguagil a la pena de once días de arresto menor y al pago de las costas procesales, absolviendo libremente al otro denunciado Clemente Andrés Blanco.—Así por esta mi sentencia que se notificará a las partes publicándose al efecto en el *Boletín oficial* de la provincia la parte dispositiva, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Bujarrabal.—Rubricado.—Fue publicada en el mismo día de su fecha.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma respecto al denunciado Francisco Ambrona Aguagil, extendiendo la presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en Soria a 25 de Marzo de 1935.—Nicolás Bujarrabal.—El Seretario, Fermín Gil. 627

Ayuntamientos

SAN ESTEBAN DE GORMAZ

Hasta las doce horas del día 24 de Abril próximo, se admitirán proposiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, de nueve a doce todos los días laborables, para optar a la subasta de una parcela de terreno sobrante de la vía pública entre la calle Mayor y la Avenida de la República, bajo el tipo de 1.000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la tabla de anuncios.

La subasta se celebrará en el salón de actos de este Ayuntamiento el referido día 24 de Abril a las doce y será presidida por el Sr. Alcalde con asistencia del Concejal o Concejales designados y autorizada por el Secretario de la Corporación.

Los pliegos se presentarán cerrados y extendidos en papel sellado de 4'50 pesetas o en común corriente con el mismo reintegro.

San Esteban de Gormaz 29 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Eladio Miranda. 603

ESTERAS DE SORIA

Don Serafin Mateo Rivera, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo,

Certifico: Que en la sesión celebrada por este Ayuntamiento en cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, figura el particular siguiente:

«El Sr. Alcalde presidente manifestó a los señores Concejales, que el objeto de la presente como podían estar enterados por las papeletas de citación, era el ver los medios de allegar recursos para verificar el pago de la construcción de una obra casa Escuela de ambos sexos, Sala de Ayuntamiento, Sala del Juzgado municipal y Salón público, cuya obra fué construida en el año mil novecientos treinta, de la que en esta localidad se carecía y ser de suma necesidad, manifestando éste que la hizo a requerimiento de todo el vecindario.—Enterados los señores concurrentes de lo manifestado por el Sr. Alcalde-presidente, considerando todos ser de suma necesidad la referida obra construida, la que alcanzó un coste de *trece mil setecientas trece pesetas treinta y cuatro céntimos*, y careciendo en absoluto tanto el Ayuntamiento como el vecindario de la expresada cantidad; discutido que fué suficientemente el asunto, por unanimidad acordaron la venta de la inscripción que de los bienes de propios poseé este pueblo, solicitando para ello la correspondiente autorización del Ministerio de la Gobernación, a fin de que éste autorice al de Hacienda la conversión o venta de la misma.—Así también acordaron que este acuerdo se haga público con inserción a la vez de una copia certificada en el *Boletín oficial* de la provincia por término de veinte días, al objeto de oír reclamaciones de los que se creyeren perjudicados.»

Y para que así conste, en cumplimiento a lo acordado, expido la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Esteras de Soria a 5 de Marzo de 1935.—El Seretario, Serafin Mateo.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Largo. 606

ALTAS Y BAJAS

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1935, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan

Tejado.	Laina.
Matanza de Soria.	Cubo de la Solana.
Suellacabras.	San Andrés de S. Pedro.
Olvega	Lumias.

SORIA.—Imprenta provincial.